



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.08.30 14:33:44 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 31 de agosto del 2022

AÑO CXLIV

Nº 165

100 páginas

Santa Ana

115 años de ser cantón de la provincia de San José



Según el Decreto No. 8 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 53 del 31 de agosto de 1907

Foto: Casona Lorne Ross. Municipalidad de Santa Ana.



Municipalidad de Santa Ana



Imprenta Nacional
Costa Rica

General de la República podrán revisar los sistemas de contabilidad y sus soportes, o acceder a datos personales para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos, y cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos o acceder a datos personales que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

Rige a partir de su publicación.

* Corresponde al texto base de Reforma Constitucional.

Diputada Gloria Navas Montero
Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Reforma al Artículo 24 de la Constitución Política

1 vez.—Exonerado.—(IN2022671305).

Texto Dictaminado del expediente N° 22.277, en la sesión N° 26, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el día 24 de agosto de 2022.

LEY DE RECONOCIMIENTO DEL VALOR DE LOS CUIDADOS EN LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS

ARTÍCULO ÚNICO- Adición de un artículo 267 bis de la Ley N° 9747, Código Procesal de Familia, para que en adelante se lean como sigue:

Artículo 267 bis- Estimación del valor de los cuidados

Cuando quien gestione la demanda de alimentos sea quien ejerce los cuidados de la persona beneficiaria, aquella tendrá derecho a solicitar que se estime en sentencia el valor del aporte de los cuidados que realiza.

Para ello, en el marco del proceso de demanda alimentaria, a solicitud de parte, la persona juzgadora deberá indicar en la sentencia el valor económico del aporte no remunerado correspondiente a los cuidados que ejerce la persona a cargo del cuidado de la persona beneficiaria.

En un plazo no mayor de tres meses, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Banco Central de Costa Rica y con la asesoría técnica especializada del Instituto Nacional de las Mujeres y el Poder Judicial, construirán una tabla orientadora del valor de los cuidados que se actualizará al menos cada 5 años, y que servirá como herramienta para que la persona juzgadora estime ese valor en la sentencia.

No obstante, la ausencia de esta tabla, no impedirá que se dicte sentencia con base en los testimonios y estudios periciales.

Rige: Esta ley entrará en vigencia con su publicación y al mismo tiempo del rige integral de la Ley No 9747 del 23 de octubre de 2019 y sus reformas.

Diputada Andrea Álvarez Marín

Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales

1 vez.—Exonerado.—(IN2022671537).

REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 4286, “NOMBRAMIENTO COMISIONES DE FESTEJOS POPULARES” DE 17 DE DICIEMBRE DE 1968, Y SUS REFORMAS

Exp. 22.316

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 11 de la Ley 4286, de 17 de diciembre de 1968, denominada Nombramiento Comisiones de Festejos Populares, y sus reformas, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.-De las utilidades que generen los festejos populares del Cantón Central de San José, un cincuenta por ciento (50%) deberá ser destinado a obras comunales y sociales en todos los distritos del Cantón Central de San José, de forma que correspondan a beneficio específico de las personas menores de edad en condición de vulnerabilidad mediante programas municipales.

Rige a partir de su publicación.

Dip. Horacio Alvarado Bogantes
Presidente

Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

1 vez.—Exonerado.—(IN2022671740).

LEY PARA AUTORIZAR A LOS CONCEJOS MUNICIPALES REALIZAR SESIONES VIRTUALES EN SUS COMISIONES

Expediente N° 22.610

“ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el párrafo final y se adicionan tres párrafos al artículo 37 bis del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998 para que, en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 37 bis- (...)

(...)

Este mecanismo de sesiones virtuales también podrá ser utilizado por las comisiones municipales contempladas en el artículo 49 de esta ley, en cuyo caso no será necesaria la declaración de estado de emergencia nacional o cantonal, pudiéndose adoptar como medida temporal o permanente, según lo acuerde el respectivo Concejo Municipal.

El órgano colegiado que adopte la implementación de sesiones virtuales para sus respectivas comisiones municipales deberá garantizar que el medio tecnológico, que se considere más efectivo y conveniente, respete los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación. También se debe garantizar el correcto funcionamiento de las comisiones y el cumplimiento de los principios de publicidad y de participación ciudadana, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a dichas comisiones para conocer las deliberaciones, los actos y los acuerdos que ahí se tomen. Tales actos y acuerdos deberán ser válidos, de manera que se garantice la continuidad de la actividad administrativa de manera celeré y eficaz, y con satisfacción del interés público.

Es deber de los miembros que integren las comisiones municipales estar ubicados en un lugar, dentro del territorio nacional, disponer de los medios adecuados para estar debidamente conectado al medio tecnológico, estar visible, disponible y atento durante todo el tiempo que dure la sesión.